

CUESTIONARIOS: Responsabilización Penal

Observatorio Latinoamericano para la Política Criminal y las Reformas Penales (OLAP)

1. **¿Hubo concesión de amnistía, indulto, u ocurrió cualquier otro modo de extinción de punibilidad de los agentes responsables por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en su país? ¿Por cuales medios? ¿Cuál fue el tipo de amnistía: auto amnistía o aprobada en democracia? ¿Limitada (respetando exclusiones del derecho internacional de los derechos humanos) o no?**

En el Uruguay operó un sistema de amnistía por ley. La primera, para delitos políticos que beneficio a los presos de la dictadura (ley 15.737 de 1985) y la segunda, que no se denominó “amnistía” sino “ley de caducidad de la pretensión punitiva del estado”, que beneficio a militares y policías. Esta ley 15.848 de 1986 establece:

“Artículo 1: *Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto”.*

Ambas leyes fueron producto del Parlamento una vez recuperada la democracia y el normal funcionamiento de las instituciones. La ley de caducidad, si bien funcionalmente opera de modo similar a una amnistía, en realidad es un mecanismo político-jurídico de justicia de transición, porque la decisión de investigar se traslada del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, que hasta el 2005 la interpreto en favor de la impunidad de los violadores de los derechos humanos. A partir de 2005 la ley fue reinterpretada para permitir la intervención de la justicia penal y el castigo de los responsables. Esta ley ha sobrevivido a dos consultas populares que pretendían su derogación. En 1989 fue sometida a

Referéndum y en 2009 a Plebiscito, no habiéndose obtenido los votos necesarios para dejarla sin efectos jurídicos. En 2009 la ley de caducidad fue declarada por primera vez inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia (Caso Sabalsagaray), declaración que en Uruguay solo causa efectos en el caso concreto. En 2011 la Corte Interamericana exigió a Uruguay en el caso Gelman su remoción del ordenamiento jurídico. Pese a intentos legislativos de declararla sin efectos jurídicos ab initio, la ley continua vigente.

Si bien la ley, realiza algunas excepciones a la aplicación de la misma en su art. 2do, no son limitaciones en cuanto a la violación de Derechos Humanos, por lo que no fue limitativa en este sentido.

2. **¿En caso afirmativo, las medidas permanecen vigentes, o han sido anuladas o derogadas? ¿Ellas han sido superadas o limitadas de modo interpretativo?**

La ley sigue en vigencia a pesar de distintos intentos de desaplicación de la misma. El primero de ellos fue en 1989, por consulta popular, el que no permitió la revocación de la ley. Asimismo, en 2007 se realizó una campaña para plebiscitar una enmienda constitucional que anularía parcialmente la ley, lo que hubiese implicado efectos retroactivos, entre ellos la negación de la cosa juzgada. El 14 de junio de 2009 la Corte Electoral confirmó que se habían alcanzado las firmas para realizar este plebiscito. El mismo tuvo lugar junto a las elecciones nacionales uruguayas, el 25 de octubre de 2009, pero en la votación (simultánea con las elecciones de 2009) el plebiscito no aprobó la reforma. En 2010 la bancada de gobierno presentó un proyecto de ley interpretativo de la Constitución que, en los hechos, anulaba los artículos 1º, 3º y 4º de la ley, a pesar de que no existe en el ordenamiento jurídico uruguayo el instituto de la anulación con efectos hacia al pasado sino únicamente el de la derogación con efectos futuros. La Cámara de Diputados aprobó el proyecto con el voto favorable de los 50 diputados oficialistas. En 2011 el proyecto fue aprobado con modificaciones por el Senado, por lo que tuvo que volver a la Cámara de Diputados, donde no obtuvo los votos para su aprobación definitiva. Finalmente, el 27 de octubre de 2011, el Parlamento aprobó la ley N° 18.831, de "restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985", que catalogó esos delitos como de lesa

humanidad. Si bien la ley nunca fue anulada ni derogada, los hechos ocurridos en el año 2011 determinaron que sus efectos fueran eliminados del ordenamiento jurídico del Uruguay hasta el año 2013, en que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales dos artículos de la Ley 18.831. Esto puede tener la consecuencia de que deban archivarse las causas abiertas desde 2011 a policías y militares por delitos cometidos durante la dictadura. La Suprema Corte de Justicia, competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, se pronunció en 1988 en el sentido de que la Ley de Caducidad no era inconstitucional; pero más tarde, en 2009, declaró que lo era. En Uruguay la inconstitucionalidad de las leyes es declarada caso a caso y no tiene efectos generales derogatorios. Durante este período fueron procesados con prisión y algunos ya condenados a largas penas de penitenciarios principales responsables militares, policiales y civiles, muchos de ellos líderes del proceso dictatorial por delitos y crímenes realizados durante la dictadura.

3. **¿Caso hayan sido anuladas o derogadas, esto sucedió por cuáles medios: por órganos judiciales o legislativos? - Especifique, indicando el número, la fecha y el órgano que emitió la decisión pertinente.**

No fueron anuladas ni derogadas. A través del instituto de Inconstitucionalidad y realizando una interpretación con la ley dictada en 2011 (18.831) se logró la desaplicación en algunos casos concretos, tal como se expresa en la respuesta anterior y por ende, la posibilidad de juzgar a quienes cometieron determinados delitos en el período de facto.

4. **¿Si la amnistía ha sido superada de modo interpretativo, cuáles han sido los argumentos legales usados (domésticos, por ejemplo la tesis del delito permanente; y/o internacionales, por ejemplo no aplicabilidad de amnistía a crímenes de lesa humanidad)?**

Los civiles siempre estuvieron exentos de la ley de caducidad. Para los militares y policías se produjo una reinterpretación política que condujo al interés público en la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos (derecho a la vida, integridad física, libertad, etc), siempre sujeta la persecución a la prescripción penal. En cuanto a la ley 18831 que pretendió dejarla sin efectos jurídicos, el argumento fundamental tiene que ver con la determinación de que

los delitos cometidos en la dictadura son crímenes de lesa humanidad, lo que se establece en el art. 3ero de la ley 18.831: “Declárase que, los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte”. Por lo tanto, lo que se hace con la promulgación de la ley 18.831 en el año 2011 es permitir la interpretación en base a los tratados internacionales de que los delitos cometidos en dictadura son crímenes de lesa humanidad, y que por ende, en cumplimiento de la normativa internacional deben ser juzgados reestableciendo la acción punitiva del Estado para estos delitos. Pero la ley fue declarada inconstitucional, de modo que los criterios actuales en relación a las violaciones de los derechos humanos no provienen del legislador sino de la jurisprudencia. Una interpretación favorable a considerar en Uruguay al derecho (penal) internacional (de los derechos humanos) ya había sido aceptada por la Suprema Corte de Justicia en 2009 con el “leading case” Sabalsagaray, que por primera vez colocó al derecho (penal) internacional (y humanitario) en un rango igualitario con la Constitución. En cuanto a la jurisprudencia existe una notoria política criminal de los tribunales de primera instancia de considerar a los crímenes como de lesa humanidad y una visión contraria de las instancias superiores que consideran que ante la inexistencia de un tipo penal nacional antes del comienzo de ejecución de los hechos, las graves violaciones a los derechos humanos solo pueden ser tipificadas penalmente como delitos comunes sujetos a plazos de prescripción. De otro modo, dicen, se estaría consagrando una violación al principio de no retroactividad de la ley penal. La ley 18.026 que tipificó los crímenes internacionales en Uruguay es de 2006.

5. **¿Hubo decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) anterior a la anulación o derogada de la amnistía, el indulto o un otro modo de extinción de punibilidad?**

En los años posteriores a la aprobación de la Ley, el Estado fue cuestionado por distintos organismos internacionales debido a la incompatibilidad de la misma con los compromisos de derechos humanos suscritos por Uruguay. Tal es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA que en su informe anual de 1992-1993 concluyó que la Ley de Caducidad es "incompatible con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos", al tiempo que recomendó que el gobierno de Uruguay otorgara "a las víctimas peticionarias, o a sus derecho-habientes, una justa compensación por las violaciones a las que se hace referencia en el párrafo precedente" y adoptara las "medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de facto". Sin embargo, en su fallo del 19 de octubre de 2009 la Suprema Corte de Justicia entendió que la Ley de Caducidad no fue derogada tácitamente por la aprobación en julio de 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, como entendía la fiscal del caso Nibia Sabalsagaray. El 24 de febrero de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en contra del Estado uruguayo en el caso "Gelman vs. Uruguay". Sobre la ley de Caducidad, el fallo de la CIDH establece que *"debido a la interpretación y a la aplicación que se ha dado a la Ley de Caducidad, la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos en los términos antes indicados (supra párr. 232), ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado y los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"*. En la parte resolutive del fallo la CIDH dispuso que *"El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia"*.

La ley que habilita a la interpretación para la no aplicación de la amnistía en los delitos de la dictadura fue promulgada en Octubre de 2011 y empezó a aplicarse en noviembre del mismo año, por lo que contestando concretamente la pregunta, existieron decisiones de los organismos internacionales y en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. **Si hubo, ¿se puede afirmar que la decisión de la Corte IDH incidió/influyó en el proceso de superación de la impunidad en el país? Si cuando hubo el**

primer cambio nacional ya habían casos anteriores en el sistema regional, ¿las decisiones de la Corte IDH han acelerado los cambios nacionales o han sido irrelevantes? ¿Los tribunales nacionales han citado casos interamericanos sobre otros países?

Evidentemente, tratándose de nuestro país, en el que no sólo hubo fallos internacionales que influyeron e influyen en nuestro proceso de superación de la amnistía a quienes cometieron crímenes de lesa humanidad en la dictadura, sino que además, la propia norma utilizada para ello se basa en la normativa internacional, es claro que la actividad de la Corte ha incidido en ello. Cabe aclarar de todos modos, que la voluntad política dentro del país también fue un factor importante para ello, en la medida de que queda claro que desde el año 1994 ha habido decisiones o sugerencias de los organismos internacionales en este sentido, y recién a partir del año 2007 se han empezado a atender las mismas. Igualmente, es notorio como en los fallos se alude a las decisiones de la CIDH.

En cuanto a la pregunta de si los tribunales nacionales han citado casos interamericanos sobre otros países, esto sucede rara vez y no con la asiduidad que deberían hacerlo tratándose de un área que ha tenido un gran desarrollo jurisprudencial y doctrinario en los últimos años. La respuesta concreta es que si han sido tardíamente citada la jurisprudencia de la CIDH, por ejemplo, de forma notoria en el caso Sabalsagaray de 2009, donde la más alta jurisprudencia nacional (generalmente reacia a la aceptación de normas internacionales o de juscogens en el orden interno)cita no solo sentencias de la CIDH sino también de fuentes nacionales de países como Argentina o Guatemala que vivieron gravísimas violaciones a los derechos humanos y similares problemas de interpretación jurídica .

7. **Si hay procesos penales por graves violaciones de los derechos humanos: (A) ¿Los procesos abarcan un número relevante de casos, frente al universo de violaciones practicadas?** No. Al momento, de acuerdo a distintas denuncias e investigaciones llevadas adelante hasta el año 2011 (según información y datos publicados en la página web de Presidencia-Poder Ejecutivo), la cifra de detenidos desaparecidos en la dictadura es de 175 personas. La misma no constituye una cifra definitiva ya que las investigaciones y denuncias prosiguieron durante los siguientes años. A su vez, debe tenerse presente que las

víctimas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos, sin llegar a su desaparición forzada, fueron muchas más de las mencionadas. En ese sentido, tomando el reporte realizado por el Observatorio Luz Ibarburu, existen unas 262 causas de las cuales solamente 6 obtuvieron una sentencia (160 se encuentran en Presumario, 8 en Sumario y 72 fueron Archivadas). Asimismo, de acuerdo al informe realizado por el Ministerio Público y Fiscal con datos a Setiembre de 2013, surge que hay 67 causas abiertas en el interior del país y 137 causas en proceso en Montevideo.

(B) Las causas son iniciadas por el Estado (Poder Judicial u otro), de oficio, y/o son producto de familiares o sobrevivientes ejerciendo derecho a querrela? Familiares o sobrevivientes ejerciendo derecho a querrela, así como organizaciones sociales preocupadas por los Derechos Humanos y la lucha contra la impunidad de los violadores de los mismos.

¿En estos procesos, el número de condenaciones es significativo? En los últimos años ha aumentado. Son cientos de personas las que han accedido, de acuerdo a la Ley 18.596 del 18/09/2009, a una reparación patrimonial integral por parte del Estado por vía administrativa, a través de acciones materiales simbólicas, con el objetivo de restablecer la dignidad de las víctimas, honrar su memoria, a la vez que establecer la responsabilidad del Estado. Para ello se reconoce el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera *“el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985”* (artículo 1). En el artículo 2 de dicha ley se reconoce expresamente *“la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional”*.

(D) ¿Hay casos paradigmáticos que merecen especial atención? Las primeras sentencias de condena contra el ex dictador civil Juan Maria Bordaberry y el juicio contra el único dictador militar, Gregorio Alvarez, pueden considerarse de

suma importancia por tratarse de dos personas que lideraron una buena parte del proceso cívico-militar que gobernó de facto en Uruguay entre 1973 y 1985. Un caso paradigmático a nivel nacional es el caso “Sabalsagaray” de 2009, en el que la Suprema Corte de Justicia acepta a las normas internacionales de protección de los derechos humanos con nivel no inferior a la Constitución (jurisprudencia constante en Uruguay). A nivel supranacional con fuertes repercusiones en Uruguay, hay que mencionar al caso GELMAN de 2011, por el que por primera vez se toma conciencia en Uruguay que las consultas populares no podían poner un punto final basado en la impunidad o el olvido cuando se trata de cuestiones de protección de los derechos humanos (derechos de las minorías).

(E) ¿Se asegura a las víctimas el derecho a participar en estos procesos, y de qué manera? En el proceso penal uruguayo la víctima está prácticamente irradiada de cualquier tipo de participación. Últimamente se permite a la víctima estar presente en algunas indagatorias por medio de un abogado que la representa. El proceso penal uruguayo, violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos (tal como lo reconoció Uruguay ante la Comisión Interamericana en el Acuerdo Amistoso por el caso “Peirano”) no es el mecanismo adecuado para ofrecer participación a la víctima. En estos días el gobierno nacional ha creado una Comisión de la Verdad, que podría ofrecer alguna otra instancia de participación a las víctimas, aunque poco éxito puede caber para “encuentros” con los autores, quienes no reciben ningún beneficio en sus condenas por el hecho de colaborar en el “conocimiento” o “construcción” de la verdad.

Como una excepción a lo que se acaba de decir la ley 18.026, que introdujo los crímenes internacionales en el ordenamiento jurídico penal uruguayo, establece concretamente en su artículo 13 que: “13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley (crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra), el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten. Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o

indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes. En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento. Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002. Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género”.

(F) ¿Los testigos son meramente instrumentales al proceso - admitidos cuando sean pertinentes para confirmar o refutar los hechos imputados a los acusados - o ingresan en los procesos con derechos especiales, teniendo en cuenta la calidad de víctimas, sobrevivientes o familiares de víctimas de graves violaciones? ¿El testimonio en los procesos penales es considerado

una especie de reparación al propio testigo? En el inquisitivo y vetusto proceso penal uruguayo, testigos y víctimas son meros objetos de prueba. No se ha considerado que el testimonio de los testigos pueda ser considerado una especie de reparación. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la condena puede interpretarse como una forma de reparación, pero no un testimonio que ofrezca pruebas incriminatorias o exculpatorias de una responsabilidad individual. El testimonio no es considerado una reparación al propio testigo. La ley 18.026 establece en su art. 70. 3 que: *“Se le informará a la persona de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional”*. Por lo que únicamente se establece que se le dirán los derechos que tiene, pero nuestra ley no refiere en momento alguno a la reparación del testigo por el hecho de su testimonio.

(G) ¿Existen en su país procesos penales contra agentes civiles (empresarios, otros partidarios, etc.)? ¿Ya ha habido alguna condenación?

No ha habido investigaciones o condenas contra empresarios que hayan colaborado y se hayan beneficiado durante la dictadura. Pero si ha habido condenas penales contra civiles, como Bordaberry y Juan Carlos Blanco, por graves violaciones a los derechos humanos,, en tanto los civiles siempre estuvieron excluidos de la Ley de Caducidad.

(H) ¿Existen en su país procesos penales contra agentes extranjeros? ¿Hay en otros países procesos contra agentes nacionales de su país? En Chile han sido condenados militares uruguayos por el asesinato en Uruguay de un químico colaborador con la dictadura chilena, (caso Berrios), cometido ya en democracia pero consecuencia de hechos anteriores que podían incriminar al ex dictador chileno. En estos días se está llevando adelante un proceso penal en Roma y otro en Argentina por hechos cometidos dentro del tristemente conocido plan cóndor, en los que se encuentran involucrados agentes nacionales. Se desconoce la presencia de agentes extranjeros en procesos nacionales.

(I) ¿Los procesos penales sobre graves violaciones de derechos humanos adquieren una importante cobertura mediática? ¿Sus conclusiones se hacen

públicas y de qué manera? Los procesos penales de este tipo tienen amplia cobertura mediática durante los días cercanos a una detención o cuando hay sentencia definitiva. Apenas se discute públicamente durante esas instancias y luego se invisibilizan, como si los procesos no continuaran o como si la verdad que de allí pueda surgir no fuera noticia. Los hallazgos antropológicos, por ejemplo, de cadáveres de personas desaparecidas también son noticia, pero según la misma lógica. Es decir, estos hallazgos tan importantes para la elaboración del pasado, pueden ser para la prensa apenas una noticia policial o de la justicia penal. A pesar de que el proceso de Justicia de Transición continúa abierto, no recibe atención de los medios masivos de comunicación.

(J) ¿Estos procesos se aprovechan de las pruebas presentadas por comisiones de la verdad y de reparación? Durante un tiempo se discutió sobre el Informe Final de la Comisión para la Paz de 2003, pero, generalmente se han utilizado solo los documentos de organizaciones sociales que trabajan en los temas de reparación de las víctimas. En nuestro país las comisiones de la verdad y reparación no han tenido gran incidencia en este sentido, sin perjuicio de lo cual aparentemente ahora se está dando más importancia al trabajo de ella y un nuevo impulso con la recientemente nombrada y mandatada Comisión de la Verdad.

(K) ¿Hubo alguna adaptación en el procedimiento del proceso penal para la situación específica de graves violaciones de derechos humanos/crímenes contra la humanidad? No. La ley 18.026 si permitió el ingreso de la víctima para tomar conocimiento de algunas instancias concretas del juicio.

(L) ¿Se respeta el principio de la legalidad? ¿Cuál es la principal línea de argumento de los abogados defensores en las causas? Se respeta el principio de legalidad. Los tribunales de primera instancia han aceptado un principio de legalidad que puede encontrarse incluso en el derecho penal internacional, pero las instancias superiores solo aceptan la legalidad a nivel nacional, incluso, considerando a los crímenes de la dictadura como delitos comunes, sujetos a prescripción.

(M) ¿En qué cárceles o condiciones se cumplen las penas (cárcel común, dependencias militares, arresto domiciliario, en libertad)? La cárcel de los militares se llama Domingo Arena, es el centro de reclusión número 8 y se realizó con predios militares a efectos de evitar poner a los militares que

cometen este tipo de delitos junto con presos comunes frente a los que se genera un gran rechazo y las consecuencias de que estén juntos podrían ser peligrosas. Allí van militares quienes no tienen el beneficio de la prisión domiciliaria por edad, ese beneficio se les quita por el tipo de delito que han cometido.

(N) ¿Se considera que las penas en su país son proporcionales a la gravedad del delito, son demasiado blandas o demasiado graves? ¿En los dos últimos casos, cuáles son las estrategias de los abogados DDHH, fiscales, etc, al respecto y cuáles son los principios que debemos adoptar? Las penas son las más altas que existen en el orden jurídico penal nacional. Son acordes a la gravedad del delito. No se ha aplicado un derecho penal premial ni dulcificado. Las penas se están cumpliendo casi en su totalidad o al menos en sus dos terceras partes que podrían permitir una excarcelación para terminar de cumplir la pena en libertad.

(O) ¿Hay un problema de acusados fugados? ¿Hay indicios de que los acusados colaboran entre sí, o son ayudados por las FFAA actuales? En cuanto a los problemas de fugados, hubo un solo caso en nuestro país en el año 2006, el de Gilberto Vázquez, quien fue recapturado. Fuera de este caso no existieron casos de fuga. Respecto a la segunda parte de la pregunta, ha habido algunas declaraciones por parte de los responsables de las FFAA que han dado lugar a pensar que existe cierta colaboración entre ellos y los acusados o potenciales acusados. Pero no hay ninguna prueba al respecto. No ha habido fuga de los acusados o condenados. Los militares sometidos a juicios penales tampoco han “colaborado” con la averiguación de la verdad, amparándose en su derecho constitucional de no autoincriminación mediante el silencio o incluso la mentira. Si bien algún juez de primera instancia quiso interpretar el silencio en casos de desapariciones forzadas de personas en un sentido contrario al principio del *nemo tenetur* (Art. 20 Constitución), esta posición no tuvo éxito y se mantuvo dicha garantía incluso en casos contra ex terroristas de estado.

(P) ¿Existen estrategias de priorización o selección de casos por parte de las autoridades o la sociedad civil? ¿Cuáles son? No hay estrategias de selección de casos. Las denuncias han sido contra los más altos cargos y contra miembros

Renata Scaglione

Pablo Galain Palermo

Carolina Triñanes

medios e inferiores de las fuerzas armadas y la policía. Las proclamas de “Juicio y Castigo” y del “Nunca Más” no han admitido un criterio de selección de las denuncias, por ejemplo, según la gravedad de los crímenes y delitos o según el grado de responsabilidad por la posición funcional de los denunciados en el aparato criminal organizado de poder.